

Gobierno de la Provincia de Córdoba

CONTROL INTERNO



0787128 059 16 823

RECIBIDO 22/05/2023 – 8.09HS



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

Nota N°: ERSEP01-0787128059-823
**ENTE REGULADOR SERVICIOS PUBLICOS
(ERSEP)**
SUAC DEL ERSEP
AV OLMOS 513, SIN ASIGNAR, CORDOBA

Fecha Inicio: 22/5/2023

Destinatario: ENTE REGULADOR SERVICIOS PUBLICOS (ERSEP)

Asunto: TARIFA USUARIO DISPERSO

Tipo: NOTA

Subtipo: INFORMES

Iniciador: SECRETARIA DE BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGIAS RENOVABLES

Domicilio: CORDOBA

Nro Teléfono:

Barrio:

Localidad:

Provincia: CORDOBA



Córdoba, 16 de mayo de 2023

Sr. Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Mario Agenor BLANCO

S / D

REF.: TARIFA USUARIO DISPERSO REMOTO

Por la presente, en carácter de Secretario de Biocombustibles y Energías Renovables y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministro de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba Ing. Fabian López, me dirijo a Usted con la finalidad de solicitar ponga en consideración del Ente Regulador de Servicios Públicos, la implementación de una tarifa para Usuario Disperso Remoto, necesaria para la articulación de las políticas establecidas mediante la Resolución 04/2023 de la Secretaría.

La mencionada Resolución establece las medidas regulatorias y administrativas necesarias para asignar el derecho de acceso a la energía eléctrica mediante fuentes renovables a aquellos usuarios distantes y aislados de las redes de abastecimiento eléctrico, convirtiéndolos en usuarios de un servicio público y asegurando el sostenimiento en el tiempo de la infraestructura técnica necesaria para brindar un servicio de calidad.

A tal efecto, se solicita que se arbitren las medidas regulatorias que se proponen y el correspondiente procedimiento de audiencia pública para la puesta a disposición de todos los Prestadores de la Provincia de Córdoba, de las tarifas y sus metodologías de cálculo, aplicables a las distintas categorías de Usuarios Dispersos Remotos.

Se adjunta propuesta de metodología de cálculo en Anexo I, con valores de referencia para establecer las tarifas mencionadas.

Sin más, saludo a Ud. atentamente.



ANEXO I

1. DESARROLLO DE POLINÓMICA DE USUARIO DISPERSO REMOTO

A continuación se propone una polinómica para poder establecer los cargos de facturación eléctrica (tarifa) asignados al Usuario UDIR de acuerdo al punto IX. *Tarifa y Facturación del servicio del anexo único de la resolución N° 1/2023:*

Cargo de mantenimiento, reposición y disposición final:

$$\text{CARGO mensual neto} = CF_{\text{coop.}} + \text{Seguro} + \frac{\left[R_{\text{bat}} + R_{\text{inv}} + R_{\text{reg}} + \frac{1}{5} A.F. + M.O. \text{ Prev. y repo}_{240} \right]}{240_{\text{meses}}}$$

Detalle

CFcoop= cargo fijo de la cooperativa

Seguro= Costo mensual del seguro de los equipos

Rbat= Costo de reposición de la batería por 240 meses según tasa de reposición (Costo de batería x tasa de reposición)

R inv= Costo de reposición de inversor

Rreg= Costo de reposición de reguladores

A.F= Costo de reposición de arreglo fotovoltaico

M.O.Prev y Repos.240= costo de mano de obra para actividades de mantenimiento preventivo y reposición de componentes del sistema en 240 meses (se calcula según cantidad de visitas al año por equipo por 2 operarios, más el costo de logística y administración).



Total de facturación= *CARGO mensual neto* + tasas e impuestos asociados

Detalle

Impuestos = IVA 21% , ERSeP – Ley 10281 R.27 % 0,10

Cargo por amortización de inversión:

$$CARGO \text{ por amortización de inversión mensual} = \frac{[Inversión \text{ inicial}]}{240_{\text{meses}}}$$

2. EJEMPLOS POR ESCALAS DE POTENCIAS FOTOVOLTAICA SEGÚN CATEGORÍA DE USUARIOS UDIR

A continuación, se detallan las tipologías de **sistemas fotovoltaicos** propuestos para los equipos a instalar para las distintas categorías UDiR:

Equipo	Generación W	Cant Paneles	Acumulación	Inversor	Regulador
Residencial / Productivo 1 kW	1010 W	2 x 505W	Batería de Litio 3,84 kW/h - 12,8 V - 300 A	Inverter-Cargador 12V-1200W	Regulador MPPT 150 V / 35 Amp
Residencial / Productivo 1 kW	1010 W	2 x 505W	Batería de VRLA 7,56 kW/h - 12V - 690A	Inverter-Cargador 12V-1200W	Regulador MPPT 150 V / 35 Amp
Residencial / Productivo 1,8 kW	1880 W	4 x 470 W	Batería Litio 7,68 kW/h 24V - 300A	Inverter-Cargador 24V-1600 W	Regulador MPPT 150 V / 35 Amp
Residencial / Productivo 1,8 kW	1880 W	4 x 470 W	Batería VRLA 10,26 kW/h 24V - 460A	Inverter-Cargador 24V-1600 W	Regulador MPPT 150 V / 35 Amp
Residencial / Productivo 5 kW	5050 W	10 x 505 W	2 x Batería de Litio 10,24 kW/h - 51,2V - 200Ah	Inversor Cargador 48V / 5000W	Regulador MPPT 250 V / 100 Amp
Productivo 40 kW	39960 W	74 x 540 W	7 x Batería de Litio 10,24 kW/h - 51,2V - 200Ah	Inversor Cargador 3 x 48V / 10 kW	3 Regulador MPPT 450 / 100 Amp
Productivo 90 kW	90720 W	168 x 540 W	16 x Batería de Litio 10,24 kW/h - 51,2V - 200Ah	Inversor Cargador 6 x 48V / 15 kW	7 Regulador MPPT 450 / 100 Amp

* Se decide plantear la alternativa de baterías de plomo ácido VRLA para los casos de indisponibilidad de baterías de litio.

3. SIMULACIÓN DE TARIFAS DE UDiR

A continuación, se desarrollarán ejemplos de simulación de Facturación mensual UDIR según polinómica para:

- ***Cargo de mantenimiento, reposición y disposición final***
- ***Cargo por amortización de inversión.***

Se consideran las diferentes categorías de usuarios, costo de mercado de tecnologías y equipamiento de sistemas solares actualizados a Marzo 2023 y según tipo de cambio oficial de 228 (al 27/04/2023).

FACTURACIÓN MENSUAL DE USUARIO DISPERSO POR CARGO POR MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL							
POTENCIA DE GENERACIÓN KWP	1	1	1,8	1,8	5,05	40	90
SUBCATEGORÍA TARIFARIA	1 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	1 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	3 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	4 (COMERCIAL)	5 COMERCIAL
TECNOLOGÍA DE BATERÍA	LITIO	VRLA	LITIO	VRLA	LITIO	LITIO	LITIO
CARGO POR MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL (CARGO MENSUAL NETO)	\$ 9.313,43	\$ 14.954,97	\$ 11.915,71	\$ 17.747,59	\$ 22.892,94	\$ 107.918,92	\$ 241.660,54
TOTAL DE FACTURACIÓN (Incluido IVA + Ersep)	\$ 11.278,56	\$ 18.110,47	\$ 14.429,93	\$ 21.492,33	\$ 27.723,35	\$ 130.689,81	\$ 292.650,91



FACTURACIÓN MENSUAL DE USUARIO DISPERSO POR CARGO POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIÓN

POTENCIA DE GENERACIÓN KWP	1	1	1,8	1,8	5,05	40	90
SUBCATEGORÍA TARIFARIA	1(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	1(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	3(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	4(COMERCIAL)	5 COMERCIAL
TECNOLOGÍA DE BATERÍA	LITIO	VRLA	LITIO	VRLA	LITIO	LITIO	LITIO
CARGO POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIÓN MENSUAL	\$ 12.761,09	\$ 9.900,37	\$ 19.849,13	\$ 13.201,37	\$ 40.864,96	\$ 218.003,39	\$ 504.997,04
TOTAL DE FACTURACIÓN (incluido IVA)	\$ 15.440,92	\$ 11.979,45	\$ 24.017,45	\$ 15.973,65	\$ 49.446,60	\$ 263.784,10	\$ 611.046,42



En los siguientes cuadros se detallan los costos asociados a las tablas anteriores respecto de:

- Inversión inicial de cada sistema solar fotovoltaico
- Costos unitarios de los componentes a reponer durante los 20 años de vida útil considerada
- Costos de mano de obra de reposición y mantenimiento

INVERSIÓN TOTAL (\$) - SIN IVA							
POTENCIA DE GENERACIÓN KWP	1	1	1,8	1,8	5,05	40	90
SUBCATEGORÍA TARIFARÍA	1(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	1(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	3(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	4(COMERCIAL)	5 COMERCIAL
TECNOLOGÍA DE BATERÍA	LITIO	VRLA	LITIO	VRLA	LITIO	LITIO	LITIO
INVERSIÓN INICIAL (\$) SIN IVA	\$ 3.062.661,87	\$ 2.376.088,35	\$ 4.763.791,15	\$ 3.168.328,11	\$ 9.807.590,49	\$ 52.320.813,13	\$ 121.199.290,34



Costos relevados de mercado para el cálculo de polinómica durante la vida útil del sistema (240 meses).

ESTRUCTURA DE COSTOS DE EQUIPAMIENTO (\$) - SIN IVA+ MO (\$) + SEGURO							
POTENCIA DE GENERACIÓN KWP	1	1	1,8	1,8	5,05	40	90
SUBCATEGORÍA TARIFARÍA	1(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	1(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	3(RESIDENCIAL /COMERCIAL)	4(COMERCIAL)	5 COMERCIAL
TECNOLOGÍA DE BATERÍA	LITIO	VRLA	LITIO	VRLA	LITIO	LITIO	LITIO
COSTO DE INICIAL DE BANCO DE BATERÍAS (\$)	\$ 934.344,00	\$ 497.952,00	\$ 1.794.588,00	\$ 663.936,00	\$ 4.553.638,80	\$ 15.937.656,00	\$ 38.088.312,00
COSTO DE REGULADORES (\$)	\$ 139.536,00	\$ 139.536,00	\$ 139.536,00	\$ 139.536,00	\$ 495.672,00	\$ 1.988.388,00	\$ 1.988.388,00
COSTO DE INVERSORES (\$)	\$ 396.492,00	\$ 396.492,00	\$ 450.300,00	\$ 450.300,00	\$ 875.064,00	\$ 7.965.636,00	\$ 21.603.456,00
COSTO DE ARREGLO FOTOVOLTAICO (\$)	\$ 221.160,00	\$ 221.160,00	\$ 398.544,00	\$ 398.544,00	\$ 1.083.000,00	\$ 8.664.000,00	\$ 19.494.000,00
COSTO DE MANO DE OBRA DE REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO(\$)/ M.O.Prev. y Repos.240	\$ 962.536,18	\$ 1.155.043,41	\$ 962.536,18	\$ 1.155.043,41	\$ 962.536,18	\$ 4.185.896,00	\$ 6.697.433,60
SEGURO DE EQUIPOS (MENSUAL)							

Ref.: Expte. N° 0521-071023/2023.

Asunto: Solicita Audiencia Pública para aprobación de Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos.

Córdoba, 01 de junio de 2023. Atento a la información obrante, **PASEN** las presentes actuaciones al Área de Costos y Tarifas del ERSeP, a los fines de su presecución. Sirva la presente de atenta nota de remisión.



Ing. Cristian A. Mioti
Gerente de Energía Eléctrica
Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

Córdoba, 02 de junio de 2023

Ref.: Expte. 0521-071023/2023

**Asunto: TARIFAS APLICABLES A USUARIOS
DISTRIBUIDOS REMOTOS (según. Res. S.B.yE.R.
Nº 04/2023 – ESTRUCTURA TARIFARIA ÚNICA
PARA COOPERATIVAS ELÉCTRICAS**

INFORME TÉCNICO CONJUNTO

**Área de Costos y Tarifas Nº 082/2023 – Sección Técnica Gerencia de Energía Eléctrica
Nº 037/2023**

I- ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba presentó ante el ERSeP el Trámite Nº 0787128 059 16 823, Control Interno 10074/2023, con el objeto de solicitar la aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba, en el marco de lo previsto por la Resolución Nº 04/2023 de dicha Secretaría, a partir de lo cual se dio inicio al Expediente de la referencia.

Adicionalmente, en virtud de la dinámica de actualización tarifaria impuesta por las sucesivas y sistemáticas variaciones de precios y demás conceptos asociados a la compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, el traslado de los ajustes tarifarios requeridos por la EPEC y los incrementos del Valor Agregado de Distribución de las propias Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, se entiende pertinente propiciar la actualización de la Estructura Tarifaria Única oportunamente aprobada por la Resolución General ERSeP Nº 17/2008, con el objeto de propender a la homogeneización de los Cuadros Tarifarios de las referidas Prestatarias.

II- ANÁLISIS

Respecto de la primera de las temáticas expuestas en los antecedentes **-aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba-**, el Secretario de Biocombustibles y Energías Renovables, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministro de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, pone a consideración de este Ente la implementación de las tarifas en cuestión, conforme a lo prescripto por la Resolución N° 04/2023 de dicha Secretaría, por medio de la cual se aprobaron las definiciones técnicas y administrativas sobre Usuarios Dispersos Remotos y su reconocimiento como usuarios del servicio público, de conformidad con su Anexo Único, en el cual se disponen diferentes categorías y subcategorías de tales Usuarios, tanto desde la perspectiva de las características de los sistemas de generación (en lo relativo a la capacidad de generación y tecnología de las baterías), como del destino de la energía producida (identificando alternativas residenciales y/o comerciales o productivas).

Atento a ello, en su punto IX- Tarifa y Facturación del Servicio, el anexo de la referida resolución estipula que:

“Las tarifas para cada categoría y subcategoría de usuario serán determinadas por el Ente Regulador de Servicios Públicos. Las mismas deberán diferenciar al menos dos tipos de cargos:

- Cargo de mantenimiento, reposición y disposición final. La Prestadora facturará al UDiR los cargos mensuales correspondientes a la categoría establecida en el cuadro tarifario aprobado por el ERSeP para cubrir cargos de operación, mantenimiento de sistemas asignados y el reemplazo de componentes por desgaste, incluyendo la disposición final de los componentes reemplazados.

- Cargo por amortización de inversión. La Prestadora facturará al UDiR los cargos mensuales correspondientes a la categoría establecida en el cuadro tarifario aprobado por el ERSeP para cubrir cargos de amortización de la inversión del equipamiento en el caso que el usuario hubiese celebrado un contrato de comodato o cesión de derechos de uso con la Prestadora del Servicio.

Todos aquellos cargos por servicios financieros para la adquisición de equipamiento y sus modalidades asociadas, u otros tipos de cargos por otros servicios que la Prestadora brinde al usuario, no podrán ser imputados en la misma factura del servicio eléctrico.

En el cumplimiento de sus funciones, el Ente Regulador de Servicios Públicos será el encargado de desarrollar e implementar la metodología para la aplicación de las tarifas anteriormente mencionadas.”.

Por lo tanto, a la presentación en cuestión se acompaña una propuesta de metodología de cálculo, para establecer las tarifas requeridas, con valores de referencia determinados en base a costo de mercado de tecnologías y equipamiento de sistemas solares actualizados a marzo de 2023 y según tipo de cambio oficial de \$ 228 por dólar (al 27 de abril de 2023). Dicha metodología, considera una alternativa aplicable al caso en que se deba facturar el mantenimiento, reposición y disposición final del equipamiento, que contempla los costos asociados a la reposición de baterías, inversor, reguladores y arreglo fotovoltaico, y a la mano de obra para mantenimiento preventivo y reposición de equipos, entre otros conceptos, todo ello a lo largo de la vida útil de los sistemas. Luego, se determina un cargo asociado a la amortización de la inversión, constituido por la mensualización de la inversión a lo largo de la vida útil del equipamiento.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe resaltar que, aunque de manera anexa al presente, se incorporen las tarifas resultantes que se proponen conforme a la categorización ya referida, puntualmente en cuanto al destino de la energía producida (para lo cual se indicaron alternativas residenciales y/o comerciales o productivas), se interpreta adecuado que se aluda a actividades residenciales y/o generales, puesto que existen o pueden existir usos o finalidades que, sin ser residenciales, tampoco sean comerciales o productivas, todo lo cual deberá ser considerado al momento de la aprobación, luego de la pertinente discusión en Audiencia Pública.

Por su parte, en cuanto al segundo de los temas objeto de este análisis **-aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba-**, dada la multiplicidad de Cuadros Tarifarios correspondientes a las Distribuidoras a cargo del servicio en la Provincia de Córdoba, sumado al hecho de que en un sinnúmero de casos resulta necesario estandarizar diferentes conceptos relativos a la aplicabilidad de las respectivas tarifas en vigencia, como también la posibilidad de incorporar variantes relacionadas con los diferentes precios de compra de la energía y potencia, dadas por la segmentación tarifaria en proceso de implementación a nivel nacional, sumado a la necesidad de incorporar categorías asociadas a Usuarios y/o modalidades de consumo no contempladas en los Cuadros Tarifarios vigentes, incluso no contempladas en la estructura anteriormente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, surge oportuna la instrumentación de una Estructura Tarifaria Única, que permita la homogeneización de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias, contemplando la totalidad de las

variantes y/o alternativas actualmente necesarias, a la vez que permitiendo las adecuaciones que a futuro pudieran resultar necesarias, en el marco del presente procedimiento.

En lo relativo a la implementación del proceso de homogeneización y actualización, las Concesionarias alcanzadas deberán llevar a cabo la reestructuración de su Cuadro Tarifario, acorde a la Estructura Tarifaria Única que se propone, elevándolo formalmente al ERSeP en forma previa a su implementación, a los fines de la respectiva aprobación y adjuntando la información respaldatoria que demuestre que dicho mecanismo no altera la facturación global de cada categoría readecuada, al igual que todo otro detalle y/o documentación que pudiera requerírsele como condición para su autorización.

III- CONCLUSIÓN

En función de lo detallado en los antecedentes y análisis precedente, y de conformidad con las previsiones del artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, modificado por la Ley Provincial N° 9318, el cual expresa que *“Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación, la autoridad regulatoria deberá convocar, en forma obligatoria, a la audiencia pública prevista en el presente artículo.”*; se entiende que, por su implicancia, correspondería convocar a Audiencia Pública para el tratamiento en base a los argumentos planteados, de los siguientes temas:

- 1- Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba, conforme a valores acompañados como Anexo I del presente informe técnico, y su respectivo procedimiento de cálculo.
- 2- Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, acompañada como Anexo II del presente informe, y su respectivo procedimiento de implementación.

ANEXO I
TARIFAS APLICABLES A USUARIOS DISPERSOS REMOTOS

FACTURACIÓN MENSUAL DE USUARIO DISPERSO POR CARGO POR MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL									
POTENCIA DE GENERACIÓN KWP	1	1,8	1	1,8	1,8	5,05	40	90	
SUBCATEGORÍA TARIFARIA	1 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	1 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	1 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	3 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	4 (COMERCIAL)	5 COMERCIAL	
TECNOLOGÍA DE BATERÍA	LITIO	VRLA	VRLA	LITIO	VRLA	LITIO	LITIO	LITIO	
CARGO POR MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL (CARGO MENSUAL NETO)	\$ 9.313,43	\$ 14.954,97	\$ 14.954,97	\$ 11.915,71	\$ 17.747,59	\$ 22.892,94	\$ 107.918,92	\$ 241.660,54	
TOTAL DE FACTURACIÓN (Incluido IVA + Ersep)	\$ 11.278,56	\$ 18.110,47	\$ 18.110,47	\$ 14.429,93	\$ 21.492,33	\$ 27.723,35	\$ 130.689,81	\$ 292.650,91	

FACTURACIÓN MENSUAL DE USUARIO DISPERSO POR CARGO POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIÓN									
POTENCIA DE GENERACIÓN KWP	1	1,8	1	1,8	1,8	5,05	40	90	
SUBCATEGORÍA TARIFARIA	1 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	1 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	1 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	2 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	3 (RESIDENCIAL /COMERCIAL)	4 (COMERCIAL)	5 COMERCIAL	
TECNOLOGÍA DE BATERÍA	LITIO	VRLA	VRLA	LITIO	VRLA	LITIO	LITIO	LITIO	
CARGO POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIÓN MENSUAL	\$ 12.761,09	\$ 9.900,37	\$ 9.900,37	\$ 19.849,13	\$ 13.201,37	\$ 40.864,96	\$ 218.003,39	\$ 504.997,04	
TOTAL DE FACTURACIÓN (Incluido IVA)	\$ 15.440,92	\$ 11.979,45	\$ 11.979,45	\$ 24.017,45	\$ 15.973,65	\$ 49.446,60	\$ 263.784,10	\$ 611.046,42	

ANEXO II

**ESTRUCTURA TARIFARIA ÚNICA APLICABLE POR LAS COOPERATIVAS
CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**



Sub-Anexo A

RÉGIMEN TARIFARIO

I- SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN

TARIFA N° 1 - DEMANDAS RESIDENCIALES

APLICABILIDAD

La Tarifa N° 1 se aplica a los Usuarios que den a la energía eléctrica suministrada los usos indicados en cada categoría tarifaria detallada a continuación.

CATEGORIZACIONES

A los fines de clasificar y aplicar los debidos cargos a los Usuarios comprendidos en la TARIFA N° 1, se definen los siguientes tipos de suministros:

T1.1 - Esta categoría comprende:

- **Casas o departamentos** destinados exclusivamente a vivienda.
- **Viviendas donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan en ellas profesiones liberales**, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- **Dependencias o instalaciones de uso colectivo** (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- **Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.**
- **Servicios provisorios destinados a construcción de viviendas propias unifamiliares**, cuando los mismos sean solicitados por los titulares de los predios donde se construyan las mismas.

T1.2 - Combinada. Comercios y/o talleres cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2.

T1.3 - Residencial Estacional. Se aplicará a todas las residencias ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia. Será considerado como Suministro Estacional el recibido por aquellos Usuarios residenciales cuyo consumo máximo de energía en un período de facturación cualquiera durante el año calendario inmediato anterior, supere

en al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) el promedio de los consumos facturados en el mismo año calendario.

TARIFA N° 2 - PEQUEÑAS DEMANDAS GENERALES

APLICABILIDAD

La TARIFA N° 2 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea menor o igual a 40 (cuarenta) kW, acorde a lo indicado a continuación.

CATEGORIZACIONES

T2.1 – General y de Servicios. Se aplicará para:

- Los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales comerciales, industriales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.
- Los consumos provisorios destinados a espectáculos públicos tales como circos, parques de diversiones, corzos, bailes, sean estos organizados por organizaciones errantes o residentes. Se podrá estimar en este caso el consumo esperado y percibir su importe por adelantado.

T2.2 - General y de Servicios Estacional. Se aplicará a todos los comercios, industrias, Talleres, etc. con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW, ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia. Cuando la modalidad de Demanda de Potencia fluctúe en más de un 50% (cincuenta por ciento) entre las temporadas de invierno y verano.

TARIFA N° 3 - GRANDES DEMANDAS

APLICABILIDAD

La Tarifa N° 3 se aplicará a todos los Suministros Urbanos de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor a 40 (cuarenta) kW y considerando adicionalmente los límites especiales impuestos según el caso.

TRAMOS HORARIOS

Los tramos horarios que se contemplan son los siguientes:

Demanda de Potencia: Horario Punta (18 a 23 hs) y Horario Fuera de Punta (23 a 18 hs).

Energía: Horario Pico (18 a 23 hs), Horario Valle (23 a 05 hs) y Horario Resto (05 a 18 hs).

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSIÓN (220 – 380 V)

T3.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

MEDIA TENSIÓN (13.200 - 33.000 V)

T3.2 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

ALTA TENSIÓN (66.000 – 132.000 V)

T3.3 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 1.000 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto (aplicable indistintamente en caso de Suministros Urbanos o Rurales).

TARIFA N° 4 - DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD

Se aplicarán los cargos de venta a Cooperativas, obtenidos del Cuadro Tarifario de EPEC en vigencia, acorde al nivel de tensión en que se lleve a cabo la venta de energía y potencia entre las respectivas distribuidoras cooperativas, pudiendo adicionarse, en los casos que corresponda, el cargo por uso de la función técnica de transporte acorde a lo estipulado por la Resolución N° 672/2006 de la Secretaría de Energía de la Nación.

TARIFA N° 5 - DEMANDAS RURALES

APLICABILIDAD

La Tarifa 5 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica prestados a Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

- Se encuentren servidos a través de una línea de media tensión, en forma directa o a través de puestos de transformación de media tensión a baja tensión individuales o compartidos, situados en Zona Rural.
- En ningún caso, se hallen vinculados directamente a la red pública urbana o suburbana de baja tensión (220/380 V).

TRAMOS HORARIOS

Cuando resulten aplicables, los tramos horarios que se contemplan son los siguientes:

Demanda de Potencia: Horario Punta (18 a 23 hs) y Horario Fuera de Punta (23 a 18 hs).

Energía: Horario Pico (18 a 23 hs), Horario Valle (23 a 05 hs) y Horario Resto (05 a 18 hs).

CATEGORIZACIONES

T5.1 - Rural Residencial. Se aplicará a todo consumo exclusivamente residencial provisto por medio del sistema de distribución rural de la Distribuidora.

T5.2 - Rural General. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios, establecimientos rurales destinados a pequeñas explotaciones, alimentados desde una subestación rural, con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW o con

transformador exclusivo de hasta 40 (cuarenta) kVA de potencia nominal, sin facturación de demanda, y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

T5.3 - Grandes Consumos Rurales en Baja Tensión. Se aplicará a establecimientos rurales con servicios de Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

T5.4 - Grandes Consumos Rurales en Media Tensión. Se aplicará a establecimientos rurales con servicios de Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

TARIFA N° 6 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

APLICABILIDAD Y CATEGORIZACION

T6.1 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal, indistintamente en Zonas Urbanas, Suburbanas y Rurales, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que registrá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

T6.2 - OTROS USUARIOS ESPECIALES. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

- En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares.
Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se encuadrarán en la TARIFA N° 2 que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.
- En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, siempre que estas últimas se dediquen, en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, haciéndose extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.
- En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o

conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, haciéndose extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente.

TARIFA Nº 7 - ALUMBRADO PÚBLICO

TRAMOS HORARIOS

Los tramos horarios que se contemplan son los siguientes:

Demanda de Potencia: Horario Punta (18 a 23 hs) y Horario Fuera de Punta (23 a 18 hs).

Energía: Horario Pico (18 a 23 hs), Horario Valle (23 a 05 hs) y Horario Resto (05 a 18 hs).

APLICABILIDAD

Se aplicará a los Usuarios que utilizan el suministro para el Servicio Público de Alumbrado y Señalamiento Luminoso, indistintamente en Zonas Urbanas, Suburbanas y Rurales, según se describe a continuación:

- Iluminación de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías de uso público.
- Alimentación de sistemas eléctricos de señalización de tránsito.
- Iluminación de fuentes ornamentales, monumentos y relojes de propiedad nacional, provincial o municipal.

CATEGORIZACIONES

T7.1 – Alumbrado Público. Se aplicará a suministros en Baja Tensión con cargo fijo y cargo variable de hasta 40 kW de demanda autorizada.

T7.2 – Alumbrado Público. Se aplicará a suministros en Baja Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

TARIFA Nº 8 - SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO

APLICABILIDAD

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

TRAMOS HORARIOS

Los tramos horarios que se contemplan son los siguientes:

Demanda de Potencia: Horario Punta (18 a 23 hs) y Horario Fuera de Punta (23 a 18 hs).

Energía:

a) Horario Diurno (8 a 23 hs) y Horario Nocturno (23 a 8 hs).

b) Horario Pico (18 a 23 hs), Horario Valle (23 a 05 hs) y Horario Resto (05 a 18 hs).

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSIÓN

T8.1.1 – Riego. Se aplicará a suministros en Baja Tensión con cargo fijo y cargos variables con tramos horarios Diurno y Nocturno de hasta 40 kW de demanda autorizada.

T8.1.2 – Riego. Se aplicará a suministros en Baja Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

MEDIA TENSIÓN

T8.2 – Riego. Se aplicará a suministros en Media Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE

TRAMOS HORARIOS

Los tramos horarios que se contemplan son los siguientes:

Demanda de Potencia: Horario Punta (18 a 23 hs) y Horario Fuera de Punta (23 a 18 hs).

Energía: Horario Pico (18 a 23 hs), Horario Valle (23 a 05 hs) y Horario Resto (05 a 18 hs).

APLICABILIDAD

Se aplicará a los Usuarios que compran energía eléctrica al Mercado Eléctrico Mayorista, por el servicio de Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que presta la Distribuidora, según el nivel de tensión que corresponda.

Para su determinación e implementación deberá darse cumplimiento a las previsiones al respecto de la Resolución N° 672/2006 de la Secretaría de Energía de la Nación y de la Resolución General ERSeP N° 89/2018.

T9.1- SUMINISTROS URBANOS

T9.1.1- Suministros Urbanos en Baja Tensión.

T9.1.2- Suministros Urbanos en Media Tensión.

T9.1.2.1- Suministros Urbanos en Media Tensión con medición en Baja Tensión.

T9.1.3- Suministros en Alta Tensión (aplicable indistintamente en caso de Suministros Urbanos o Rurales).

T9.2- SUMINISTROS RURALES

T9.2.1- Suministros Rurales en Baja Tensión.

T9.2.2- Suministros Rurales en Media Tensión.

T9.2.2.1- Suministros Rurales en Media Tensión con medición en Baja Tensión.

TARIFA N° 10 - GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES

TRAMOS HORARIOS

Los tramos horarios que se contemplan son los siguientes:

Demanda de Potencia: Horario Punta (18 a 23 hs) y Horario Fuera de Punta (23 a 18 hs).

Energía: Horario Pico (18 a 23 hs), Horario Valle (23 a 05 hs) y Horario Resto (05 a 18 hs).

APLICABILIDAD

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, cuyo consumo de energía se utilice con fines industriales y que se encuentren empadronados ante la respectiva autoridad de aplicación.

BAJA TENSIÓN (220/380 V):

T10.1- Suministros Industriales en Baja Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

MEDIA TENSIÓN (13.200 y 33.000 V):

T10.2- Suministros Industriales en Media Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

ALTA TENSIÓN (66.000 y 132.000 V):

T10.3- Suministros Industriales en Alta Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 1.000 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto.

TARIFA N° 11 - USUARIOS DISPERSOS REMOTOS

APLICABILIDAD

Tarifas aplicables a los Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba, que cumplieren con los requisitos establecidos en la Resolución N° 04/2023 de la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables de Ministerio del Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba.

T11.1 CARGO POR MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL, PARA SISTEMAS SOLARES

Según la potencia de generación y la tecnología de las baterías, se aplicará:

T11.1.1- RESIDENCIAL/ GENERAL – 1 kWp – LITIO.

T11.1.2- RESIDENCIAL/ GENERAL – 1 kWp – VRLA.

T11.1.3- RESIDENCIAL/ GENERAL – 1,8 kWp – LITIO.

T11.1.4- RESIDENCIAL/ GENERAL – 1,8 kWp – VRLA.

T11.1.5- RESIDENCIAL/ GENERAL – 5,05 kWp – LITIO.

T11.1.6- GENERAL – 40 kWp – LITIO.

T11.1.7- GENERAL – 90 kWp – LITIO.

T11.2 CARGO POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIÓN PARA SISTEMAS SOLARES

Según la potencia de generación y la tecnología de las baterías, se aplicará:

T11.2.1- RESIDENCIAL/ GENERAL – 1 kWp – LITIO.

T11.2.2- RESIDENCIAL/ GENERAL – 1 kWp – VRLA.

T11.2.3- RESIDENCIAL/ GENERAL – 1,8 kWp – LITIO.

T11.2.4- RESIDENCIAL/ GENERAL – 1,8 kWp – VRLA.

T11.2.5- RESIDENCIAL/ GENERAL – 5,05 kWp – LITIO.

T11.2.6- GENERAL – 40 kWp – LITIO.

T11.2.7- GENERAL – 90 kWp – LITIO.

ACLARACIÓN:

Adicionalmente a los cargos y conceptos indicados en el cuadro precedente, se implementarán y/o incorporarán, en la medida que correspondan, todos los diferenciales, bonificaciones, diferenciaciones, etc., que pudieran derivar de variaciones de los precios estacionales, fondos y/u otros rubros relacionados con la compra de energía y potencia de las Distribuidoras alcanzadas.

TASAS

TA1 – TASA DE CONEXIÓN

Se abonará cada vez que se requiera el alta del servicio y, consecuentemente, resulte necesaria la instalación del medidor.

TA2 - TASA DE SUSPENSIÓN Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

Se abonará por cada reconexión originada de una suspensión del servicio por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al Usuario.

TA3 – TASA DE MOVILIDAD

En los casos en que cumplimentados los trámites administrativos para la conexión o reconexión de medidores, cambio de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el Usuario, se traslada personal de la Distribuidora a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se puede formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos excepto para Usuarios en Tarifas Sociales.

TA4 – TASA DE INSPECCIÓN

Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el Usuario y la misma determine un correcto funcionamiento del aparato y/o la inimputabilidad de la Distribuidora a la deficiencia reclamada. Se exceptúa la presente tasa para Usuarios en Tarifa Social.

TA5 – TASAS ADMINISTRATIVAS

Se aplicará a todo trámite administrativo por:

TA5.1 Actualización de Demandas de Potencia, y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios.

TA5.2 Costo Operativo y franqueo por servicio de notificaciones, cursadas a Usuarios morosos.

TA6 – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Para cualquiera de los servicios prestados (Categorías T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7) que requiera cambio de titularidad del suministro, excepto para Usuarios en Tarifa Solidaria que estará excluida del correspondiente pago. La presente tasa contempla la obligación por parte de la Distribuidora de realizar una nueva normalización completa del punto de medición, incluyendo el cambio de medidor.

II- GENERACIÓN DISTRIBUIDA

APLICABILIDAD

Tarifas aplicables a la energía inyectada por los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27.424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10.604 y su reglamentación asociada.

GD1- SUMINISTROS A USUARIOS RESIDENCIALES.

GD2- SUMINISTROS A USUARIOS IDENTIFICADOS COMO ALUMBRADO PÚBLICO.

GD3- SUMINISTROS A USUARIOS GENERALES.

GD4- SUMINISTROS A ORGANISMOS PÚBLICOS DE SALUD/EDUCACIÓN (SEGÚN RES. SE 204/2021) CON DEMANDA IGUAL O MAYOR A 300 kW.

GD5- SUMINISTROS A DEMÁS USUARIOS CON DEMANDA IGUAL O MAYOR A 300 kW.

ACLARACIÓN:

Adicionalmente a los cargos y conceptos indicados en el cuadro precedente, se implementarán y/o incorporarán, en la medida que correspondan, todos los diferenciales, bonificaciones, diferenciaciones, etc., que pudieran derivar de variaciones de los precios estacionales, fondos y/u otros rubros relacionados con la compra de energía y potencia de las Distribuidoras alcanzadas.

Sub-Anexo B

ESTRUCTURA TARIFARIA

I- SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN

TARIFA Nº 1 - DEMANDAS RESIDENCIALES

T1.1 (Casas o Departamentos destinados exclusivamente a vivienda, Profesionales, Consumos de Dependencias o Instalaciones de uso colectivo, Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda, Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar)

		Facturación Normal	Facturación Prepaga
Para consumos entre 0 y 120 kWh mensuales			
Cargo Fijo Mensual	\$		
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 120 kWh mensuales			
Cargo Fijo Mensual	\$		
Para consumos mayores a 120 kWh y que no superen los 500 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 700 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		

T1.2 (Combinada)

		Facturación Normal	Facturación Prepaga
PARA DEMANDAS MENORES O IGUALES A 10 kW			
Para consumos entre 0 y 120 kWh mensuales			
Cargo Fijo Mensual	\$		
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 120 kWh mensuales			
Cargo Fijo Mensual	\$		
Para consumos mayores a 120 kWh y que no superen los 500 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 700 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		

Por cada kWh Consumido de 121 a 800 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 800 kWh mensuales	\$/kWh		
PARA DEMANDAS MAYORES A 10 kW			
Cargo Fijo Mensual	\$		
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		

T1.3 (Residencial Estacional)		Facturación Normal	Facturación Prepaga
Para consumos entre 0 y 120 kWh mensuales			
Cargo Fijo Mensual	\$		
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 120 kWh mensuales			
Cargo Fijo Mensual	\$		
Para consumos mayores a 120 kWh y que no superen los 500 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 700 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		

TARIFA Nº 2 - PEQUEÑAS DEMANDAS GENERALES

T2.1 (General y de Servicios)		Facturación Normal	Facturación Prepaga
Cargo Fijo Mensual	\$		
PARA DEMANDAS MENORES O IGUALES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido de 0 a 800 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 800 kWh mensuales	\$/kWh		
PARA DEMANDAS MAYORES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido	\$/kWh		

T2.2 (General y de Servicios Estacional)		Facturación Normal	Facturación Prepaga
Cargo Fijo Mensual	\$		
PARA DEMANDAS MENORES O IGUALES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido de 0 a 800 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 800 kWh mensuales	\$/kWh		
PARA DEMANDAS MAYORES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido	\$/kWh		

TARIFA Nº 3 – GRANDES DEMANDAS

BAJA TENSIÓN (220 – 380 V)



T3.1 (Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW)		Facturación Normal
Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

MEDIA TENSIÓN (13.200 - 33.000 V)

T3.2 (Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW)		Facturación Normal
Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

NOTA

1 - Para los suministros de la Tarifa T3.2 MEDIA TENSIÓN (13.200 - 33.000 V), si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

2 - Para los suministros de la Tarifa T3.2 MEDIA TENSIÓN (13.200 - 33.000 V), se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el factor de potencia medio registrado.

ALTA TENSIÓN (66.000 – 132.000 V)

T3.3 (Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 1.000 kW)		Facturación Normal
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda mayor a 1.000 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda mayor a 1.000 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

TARIFA Nº 4 – DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD

Se aplicarán los cargos de venta a Cooperativas, obtenidos del Cuadro Tarifario de EPEC en vigencia, acorde al nivel de tensión en que se lleve a cabo la venta de energía y potencia entre las respectivas distribuidoras, pudiendo adicionarse, en los casos que corresponda, el cargo por uso de la función técnica de transporte acorde a lo estipulado por la Resolución N° 672/2006 de la Secretaría de Energía de la Nación.

TARIFA Nº 5 - DEMANDAS RURALES

T5.1 (Rural Residencial)		Facturación Normal	Facturación Prepaga
Para consumos entre 0 y 120 kWh mensuales			
Cargo Fijo Mensual	\$		
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 120 kWh mensuales			
Cargo Fijo Mensual	\$		
Para consumos mayores a 120 kWh y que no superen los 500 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Para consumos mayores a 700 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido de 0 a 120 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh		



Cargo por pérdidas de transformación	kWh/mes	Ver Tabla I	Ver Tabla I
---	---------	-------------	-------------

T5.2 (Rural General)		Facturación Normal	Facturación Prepaga
Cargo Fijo Mensual	\$		
PARA DEMANDAS MENORES O IGUALES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido de 0 a 800 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 800 kWh mensuales	\$/kWh		
PARA DEMANDAS MAYORES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido	\$/kWh		
Cargo por pérdidas de transformación	kWh/mes	Ver Tabla I	Ver Tabla I

T5.3 (Grandes Consumos Rurales en Baja Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW)		Facturación Normal
Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Cargo por pérdidas de transformación	kWh/mes	Ver Tabla I

T5.4 (Grandes Consumos Rurales en Media Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW)		Facturación Normal
Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		

Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

NOTA

1 – Para las categorías T5.1, T5.2 y T5.3, cuando el Usuario se alimente a través de un transformador de uso exclusivo, al consumo se le adicionarán las pérdidas por transformación en vacío detalladas en la Tabla I.

2 – Para la categoría T5.4, si la medición se realiza en Baja Tensión, se facturarán adicionalmente las pérdidas por transformación en vacío detalladas en la Tabla I y los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

3 - Para los suministros de la T5.4, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el factor de potencia medio registrado.

TARIFA Nº 6 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

T6.1 (Gobierno Nacional, Provincial y Municipal)		Facturación Normal	Facturación Prepaga
Cargo Fijo Mensual	\$		
PARA DEMANDAS MENORES O IGUALES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido de 0 a 800 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 800 kWh mensuales	\$/kWh		
PARA DEMANDAS MAYORES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido	\$/kWh		

T6.2 (Otros Usuarios Especiales)		Facturación Normal	Facturación Prepaga
Cargo Fijo Mensual	\$		
PARA DEMANDAS MENORES O IGUALES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido de 0 a 800 kWh mensuales	\$/kWh		
Por cada kWh Excedente de 800 kWh mensuales	\$/kWh		
PARA DEMANDAS MAYORES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido	\$/kWh		

TARIFA Nº 7 – ALUMBRADO PÚBLICO

T7.1 (Para suministros en Baja Tensión con demanda autorizada de hasta 40 kW)		Facturación Normal
Cargo Fijo Mensual	\$	
Por cada kWh Consumido	\$/kWh	

T7.2 (Para suministros en Baja Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW)		Facturación Normal
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	



Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

TARIFA Nº 8 – SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO

BAJA TENSIÓN

T8.1.1 (Para suministros en baja tensión con cargo fijo y variable con tramos horarios Diurno y Nocturno)

		Facturación Normal	Facturación Prepaga
Cargo Fijo Mensual	\$		
PARA DEMANDAS MENORES O IGUALES A 10 kW			
De 0 a 800 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido en horario Diurno	\$/kWh		
Por cada kWh Consumido en horario Nocturno	\$/kWh		
Excedente de 800 kWh mensuales			
Por cada kWh Consumido en horario Diurno	\$/kWh		
Por cada kWh Consumido en horario Nocturno	\$/kWh		
PARA DEMANDAS MAYORES A 10 kW			
Por cada kWh Consumido en horario Diurno	\$/kWh		
Por cada kWh Consumido en horario Nocturno	\$/kWh		
Cargo por pérdidas de transformación	kWh/mes	Ver Tabla I	Ver Tabla I

T8.1.2 (Para suministros en Baja Tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW)

		Facturación Normal
Para usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Cargo por pérdidas de transformación	kWh/mes	Ver Tabla I

MEDIA TENSIÓN

T8.2 (Para suministros en media tensión con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW)

		Facturación Normal
Para usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	



Para el resto de los usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

NOTA:

1 – Para las categorías T8.1.1 y T8.1.2, cuando el usuario se alimente a través de un transformador de uso exclusivo, al consumo se le adicionarán las pérdidas por transformación en vacío detalladas en la Tabla I.

2 – Para la categoría T8.2, si la medición se realiza en Baja Tensión, se facturarán adicionalmente las pérdidas por transformación en vacío detalladas en la Tabla I y los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

3 - Para los suministros de la T8.2, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el factor de potencia medio registrado.

TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE

SUMINISTROS URBANOS

T9.1.1 (Suministros Urbanos en Baja Tensión)

		Facturación Normal
Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

T9.1.2 (Suministros Urbanos en Media Tensión)

		Facturación Normal
Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	



Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

T9.1.2.1 (Suministros Urbanos en Media Tensión con Medición en Baja Tensión)

Facturación Normal

Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

T9.1.3 (Suministros en Alta Tensión, aplicable indistintamente en caso de Suministros Urbanos o Rurales)

Facturación Normal

Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda mayor a 1.000 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda mayor a 1.000 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	

Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
---	--------	--

Otros cargos

Adicionalmente se liquidarán, en los casos que correspondan, los cargos y/o fondos que la EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT, cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT; como también las pérdidas por transformación en vacío que pudieran corresponder; todo ello de igual manera que a los Usuarios Propios de similares características.

SUMINISTROS RURALES

T9.2.1 (Suministros Rurales en Baja Tensión)

		Facturación Normal
Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

T9.2.2 (Suministros Rurales en Media Tensión)

		Facturación Normal
Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	

Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
---	--------	--

T9.2.2.1 (Suministros Rurales en Media Tensión con Medición en Baja Tensión)		Facturación Normal
Para Usuarios con Demanda menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para Organismos Públicos de Salud/Educación con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Para el resto de los Usuarios con Demanda igual o mayor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

Otros cargos

Adicionalmente se liquidarán, en los casos que correspondan, los cargos y/o fondos que la EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT, cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT; como también las pérdidas por transformación en vacío que pudieran corresponder; todo ello de igual manera que a los Usuarios Propios de similares características.

TARIFA N° 10 - GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES

T10.1 (Suministros Industriales en Baja Tensión)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

		Facturación Normal
Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	

Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

T10.2 (Suministros Industriales en Media Tensión)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

		Facturación Normal
Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	
Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

NOTA:

1 - Para los suministros de la T10.2, si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

2 - Para los suministros de la T10.2, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el factor de potencia medio registrado.

ALTA TENSIÓN (66.000 y 132.000 V):

T10.3 (Suministros Industriales en Alta Tensión)

		Facturación Normal
Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es superior a 1.000 kW, se cobrará lo siguiente:		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Consumido en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Consumido en Horario Resto	\$/kWh	

TARIFA N° 11 - USUARIOS DISPERSOS REMOTOS

T11.1 (Cargo por Mantenimiento, Reposición y Disposición Final, para Sistemas Solares)

		Facturación Normal
RESIDENCIAL/ GENERAL – 1 kWp - LITIO	\$/mes	

RESIDENCIAL/ GENERAL – 1 kWp – VRLA	\$/mes	
RESIDENCIAL/ GENERAL – 1,8 kWp – LITIO	\$/mes	
RESIDENCIAL/ GENERAL – 1,8 kWp – VRLA	\$/mes	
RESIDENCIAL/ GENERAL – 5,05 kWp – LITIO	\$/mes	
GENERAL – 40 kWp – LITIO	\$/mes	
GENERAL – 90 kWp – LITIO	\$/mes	

T11.2 (Cargo por Amortización de Inversión para Sistemas Solares)		Facturación Normal
RESIDENCIAL/ GENERAL – 1 kWp - LITIO	\$/mes	
RESIDENCIAL/ GENERAL – 1 kWp – VRLA	\$/mes	
RESIDENCIAL/ GENERAL – 1,8 kWp – LITIO	\$/mes	
RESIDENCIAL/ GENERAL – 1,8 kWp – VRLA	\$/mes	
RESIDENCIAL/ GENERAL – 5,05 kWp – LITIO	\$/mes	
GENERAL – 40 kWp – LITIO	\$/mes	
GENERAL – 90 kWp – LITIO	\$/mes	

NOTA:

1 - Cuando adicionalmente al Mantenimiento, Reposición y Disposición Final, corresponda a la Distribuidora el recupero de la inversión, se facturará la sumatoria de ambos cargos conforme a la potencia de generación y la tecnología de las baterías.

2 - Cuando el sistema posea una potencia de generación diferente a las indicadas en las tablas precedentes, los respectivos cargos se calcularán de manera proporcional, tomando como base los valores correspondientes a la potencia de generación inmediata inferior.

Tabla I: Pérdidas por transformación en vacío para USUARIOS RURALES

POTENCIA [kVA]	TIPO	RURAL	DISTRIBUCIÓN	
		7,6 - 13,2 kV kWh/Mes	13,2 kV kWh/Mes	33 kV kWh/Mes
5	I -II	22		
10	I -II	32		
16	I -II	43		
10	I -II	58		
16	I -II	72		
25	I -II	101	115	137
40	I -II	130	166	180
63	I -II	166	194	230
100	I -II		252	302
125	I -II		302	360
160	I -II		360	432
200	I -II-III		432	518
250	I -II		504	612
315	I -II-III		612	734

500	I -II-III	864	950
630	I -II-III	1044	1152
800	I -II	1260	1368
1000	I -II	1512	1656

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén indicadas en la presente tabla, se tomará el valor de pérdidas de la potencia inmediata inferior.

ACLARACIÓN:

Adicionalmente a los cargos y conceptos indicados en el cuadro precedente, se implementarán y/o incorporarán, en la medida que correspondan, todos los diferenciales, bonificaciones, diferenciaciones, etc., que pudieran derivar de variaciones de los precios estacionales, fondos y/u otros rubros relacionados con la compra de energía y potencia de las Distribuidoras alcanzadas.

TASAS

TA1 – TASA DE CONEXIÓN

a) Por cada suministro que se requiera, ya sea para servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional" o "Transitorio", el solicitante abonará una Tasa de:

		Facturación Normal
Conexión monofásica		
Rural	\$	
Urbana	\$	
Conexión trifásica		
Rural	\$	
Urbana	\$	

b) También se cobrará la Tasa de Conexión (monofásica o trifásica, urbana o rural, según corresponda), en el caso de Usuarios que soliciten el traslado del punto de medición o cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la Tasa de Conexión Subterránea Especial pertinente, en cuyo caso se cobrará esta última.

c) En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de distribución, tendido y conexionado de conductores hasta la caja de fusibles, en lugar de las tasas mencionadas en a), se aplicará la denominada Tasa de Conexión Subterránea Especial (monofásica o trifásica, urbana o rural, según corresponda).

d) Cuando se trate de servicios en que no resulte necesaria la ejecución de la acometida aérea ni subterránea, a los que por ende no sean aplicables el resto de las Tasas de Conexión, se aplicará la denominada Tasa de Conexión Especial (monofásica o trifásica, urbana o rural, según corresponda).

CONEXIÓN SUBTERRÁNEA ESPECIAL		Facturación Normal
Conexión monofásica		
Rural	\$	
Urbana	\$	
Conexión trifásica		
Rural	\$	
Urbana	\$	

CONEXIÓN ESPECIAL		Facturación Normal
Conexión monofásica		
Rural	\$	
Urbana	\$	
Conexión trifásica		
Rural	\$	
Urbana	\$	

Los valores expuestos precedentemente no incluyen el costo del respectivo medidor, a la vez que no eximen del pago de las obras u otros cargos que correspondan ser afrontadas por el Usuario, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Suministros de la Energía Eléctrica.

TA2 – TASA DE SUSPENSIÓN Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

a- TASA DE SUSPENSIÓN DE SERVICIO		Facturación Normal
Por la suspensión del servicio, ante falta de pago de facturas por consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al Usuario, éste abonará:		
Tarifas "T1; T2; T6 y T7.1" de la Estructura Tarifaria Única o sus equivalentes:	\$	
Tarifas "T5.1; T5.2 y T8.1.1" de la Estructura Tarifaria Única o sus equivalentes:	\$	
Tarifas "T3; T4; T5.3; T5.4; T7.2, T8.1.2; T8.2, T9 y T10" de la Estructura Tarifaria Única o sus equivalentes:	\$	

b- TASA DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO		Facturación Normal
Por cada reconexión originada en una suspensión de servicio, por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al Usuario, éste abonará:		
Tarifas "T1; T2; T6 y T7.1" de la Estructura Tarifaria Única o sus equivalentes:	\$	
Tarifas "T5.1; T5.2 y T8.1.1" de la Estructura Tarifaria Única o sus equivalentes:	\$	
Tarifas "T3; T4; T5.3; T5.4; T7.2, T8.1.2; T8.2, T9 y T10" de la Estructura Tarifaria Única o sus equivalentes:	\$	

Cuando se traslade personal de la Cooperativa a la dirección fijada por el Usuario para ejecutar la reconexión del servicio y por causa no imputable a la Cooperativa no se pueda completar la misma, el Usuario deberá abonar nuevamente la Tasa correspondiente, antes de una nueva concurrencia al lugar.

TA3 – TASA DE MOVILIDAD

		Facturación Normal
<p>a) Se aplicará cuando, cumplimentados los trámites administrativos para la conexión, traslado de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el Usuario, se traslade personal de la Cooperativa a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se pueda formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos se realizará previo pago de la Tasa respectiva.</p>		
Servicio Urbano:	\$	
Servicio Rural:	\$	
<p>b) Se aplicará cuando, a solicitud del solicitante, se envíe personal a su domicilio para completar o cumplir con la documentación requerida para la suscripción del contrato de suministro.</p>		
Servicio Urbano:	\$	
Servicio Rural:	\$	

TA4 – TASA DE INSPECCIÓN

		Facturación Normal
<p>Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el usuario y la misma determine el correcto funcionamiento del apartado y/o la inimputabilidad de la Cooperativa en relación a la deficiencia reclamada.</p>		
Conexión Monofásica Urbana:	\$	
Conexión Monofásica Rural:	\$	
Conexión Trifásica Urbana:	\$	
Conexión Trifásica Rural:	\$	

TA5 – TASAS ADMINISTRATIVAS

Se aplicará a todo trámite administrativo por:		Facturación Normal
<p>a) Actualización de Demandas de Potencia y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios:</p>		
	\$	
<p>b) Costo Operativo y Franqueo por servicio de notificación al usuario para:</p>		
1) Tarifa "T1" de la Estructura Tarifaria Única o sus equivalentes:	\$	
2) Resto de las Tarifas, excepto Tarifa "T1" de la Estructura Tarifaria Única o sus equivalentes:	\$	

TA6 – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Quando se requiera cambio de titularidad de un suministro, ya sea para servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional" o "Transitorio", el usuario solicitante abonará:

		Facturación Normal
SERVICIO MONOFÁSICO URBANO		
a) Servicio con contrato vigente mayor o igual a 10 (diez) años, siempre que resulte necesario el reemplazo de la acometida; de modo contrario, se cobrará la Tasa correspondiente a servicios con contrato vigente menor a 10 (diez) años:	\$	
b) Servicio con contrato vigente menor a 10 (diez) años:	\$	
SERVICIO MONOFÁSICO RURAL		
a) Servicio con contrato vigente mayor o igual a 10 (diez) años, siempre que resulte necesario el reemplazo de la acometida; de modo contrario, se cobrará la Tasa correspondiente a servicios con contrato vigente menor a 10 (diez) años:	\$	
b) Servicio con contrato vigente menor a 10 (diez) años:	\$	
SERVICIO TRIFÁSICO URBANO		
a) Servicio con contrato vigente mayor o igual a 10 (diez) años, siempre que resulte necesario el reemplazo de la acometida; de modo contrario, se cobrará la Tasa correspondiente a servicios con contrato vigente menor a 10 (diez) años:	\$	
b) Servicio con contrato vigente menor a 10 (diez) años:	\$	
SERVICIO TRIFÁSICO RURAL		
a) Servicio con contrato vigente mayor o igual a 10 (diez) años, siempre que resulte necesario el reemplazo de la acometida; de modo contrario, se cobrará la Tasa correspondiente a servicios con contrato vigente menor a 10 (diez) años:	\$	
b) Servicio con contrato vigente menor a 10 (diez) años:	\$	

II- GENERACIÓN DISTRIBUIDA

TARIFAS DE INYECCIÓN APLICABLES A USUARIOS GENERADORES SEGÚN LEY NACIONAL N° 27424 Y LEY PROVINCIAL N° 10604

GD1 - Suministros a Usuarios Residenciales

		Facturación Normal
Por cada kWh Inyectado	\$/kWh	

GD2 - Suministros a Usuarios identificados como Alumbrado Público

		Facturación Normal
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Inyectado en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Inyectado en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Inyectado en Horario Resto	\$/kWh	
Para la totalidad de los kWh Inyectados, cuando no se registre y/o facture potencia	\$/kWh	

GD3 - Suministros a Usuarios Generales

		Facturación Normal
Suministros a Usuarios Generales con demanda de hasta 10 kW		
Por cada kWh Inyectado hasta los 800 kWh mensuales		
Por cada kWh Inyectado excedente de 800 kWh mensuales		
Suministros a Usuarios Generales con demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW		
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Inyectado en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Inyectado en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Inyectado en Horario Resto	\$/kWh	
Para la totalidad de los kWh Inyectados, cuando no se registre y/o facture potencia	\$/kWh	

GD4 - Suministros a Organismos Públicos de Salud/Educación (Según Res. SE 204/2021) con demanda igual o mayor a 300 kW

		Facturación Normal
Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Inyectado en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Inyectado en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Inyectado en Horario Resto	\$/kWh	
Para la totalidad de los kWh Inyectados, cuando no se registre y/o facture potencia	\$/kWh	

GD5 - Suministros a demás Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW

		Facturación Normal

Por cada kW de Demanda Punta	\$/kW	
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$/kW	
Por cada kWh Inyectado en Horario Pico	\$/kWh	
Por cada kWh Inyectado en Horario Valle	\$/kWh	
Por cada kWh Inyectado en Horario Resto	\$/kWh	
Para la totalidad de los kWh Inyectados, cuando no se registre y/o facture potencia	\$/kWh	

Tasas aplicables

- a) Ante el pedido de reemplazo del medidor correspondiente al suministro de todo Usuario que pretenda la instalación de un medidor bidireccional para constituirse en Usuario - Generador, se aplicará el Cargo por Conexión que corresponda, según lo especificado en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, de conformidad con las previsiones de cada caso
- b) Ante cualquier otra intervención que deba efectuar personal de la Prestadora en el suministro de un Usuario - Generador, resultarán aplicables los cargos especificados en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, siempre que la tarea desarrollada se corresponda con las previsiones de dichos cargos.

ACLARACIÓN:

Adicionalmente a los cargos y conceptos indicados en el cuadro precedente, se implementarán y/o incorporarán, en la medida que correspondan, todos los diferenciales, bonificaciones, diferenciaciones, etc., que pudieran derivar de variaciones de los precios estacionales, fondos y/u otros rubros relacionados con la compra de energía y potencia de las Distribuidoras alcanzadas.

SERVICIO JURÍDICO DE LA GERENCIA DE ENERGIA ELECTRICA

CÓRDOBA, 07 de junio de 2023.

Ref.: Expte. N° 0521-071023/2023.

Trámite N° 0787128 059 16 823. Control

Interno 10074/2023.

DICTAMEN NÚMERO 051/2023.

Asunto: AUDIENCIA PÚBLICA – Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del **Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba.**

I.-ANTECEDENTES:

El Expediente N° 0521-071023/2023, Trámite N° 0787128 059 16 823, Control Interno 10074/2023, en el que obra la presentación de la **Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables** dependiente del **Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba**, con el objeto de solicitar la aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispensados Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba, en el marco de lo previsto por la Resolución N° 04/2023 de dicha Secretaría.

Que asimismo, conforme a lo propuesto por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del **Ente Regulador de los Servicios Públicos -ERSeP-**, surge correcto incorporar de oficio, para su tratamiento en los presentes actuados, la actualización de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, oportunamente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, con el objeto de propender a la homogeneización de la estructura de los Cuadros Tarifarios de las referidas Prestatarias, ello conforme la competencia de este Ente.

II.-CASO o PLANTEO:

En función de los antecedentes relacionados, corresponde resolver en el caso de autos.

III.-ANÁLISIS:

I. Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo N° 22, bajo el acápite de Jurisdicción se establece que *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial...”*, resultando ello comprensivo del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

II. Que en lo relativo al primero de los aspectos planteados precedentemente, mediante la Resolución N° 04/2023 de la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, se aprobaron las definiciones técnicas y administrativas sobre Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba y su reconocimiento como Usuarios del Servicio Público.

Que se impone en ese marco, entender en aquellas cuestiones que competen dirimir a este Ente, a saber: Tarifa y Facturación del servicio -Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional-, conforme lo establecido en el Anexo Único de la citada Resolución.

Que en segundo término, en cuanto a la actualización de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Distribuidoras Cooperativas, atento a la dinámica de actualización tarifaria impuesta por las sucesivas y sistemáticas variaciones de precios y demás conceptos asociados a la compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, el traslado de los ajustes tarifarios requeridos por la EPEC y los incrementos del Valor Agregado de Distribución de las propias Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, se entiende pertinente propiciar la actualización de la Estructura Tarifaria Única oportunamente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, con el objeto de propender a la homogeneización de la estructura de los Cuadros Tarifarios de las referidas Prestatarias.

III. Que en relación a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En tal sentido, la Ley N° 8835, al establecer la jurisdicción de este Organismo, en su artículo 22, reza: *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna. Quedan comprendidos en la jurisdicción del ERSeP los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública inclusive las viales...”*. Asimismo, respecto de la función reguladora, el artículo 24 de la mencionada ley explicita que *“La función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos a la actividad regulada de conformidad con las políticas sectoriales.”*

En efecto, el artículo 25 de Ley N° 8835 establece que es competencia del ERSeP, según el inc. a), *“Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, como así también las normas reguladoras”*, luego, conforme al inc. e), le corresponde *“Desarrollar acciones destinadas a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios.”* y finalmente, el inc. h) establece que es competencia del ERSeP,

“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes...”.

Por último, es menester señalar lo mencionado en el inc. t), según el cual debe este Organismo, *“...realizar todos los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de la función reguladora y la satisfacción de los objetivos de la presente Ley.”.*

Que además, por el artículo 35 de la Ley N° 8837 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-, se dispone que corresponde al ERSeP la actualización de las tarifas del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

Que por su parte, el Decreto N° 797/01, reglamentario de la citada Ley N° 8837, establece en su artículo 2 (reglamentación del referido artículo 35), que *“Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas...”;* y asimismo que *“A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor...”.*

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria *deberá* convocar a audiencia pública, *“Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...”.*

IV. Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se incorpora en autos el pertinente Informe Técnico Conjunto elaborado por el Área de Costos y Tarifas y la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, mediante el cual se indica, en relación al primer punto bajo análisis **-Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba-**, que la presentación efectuada por la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba *“...pone a consideración de este Ente la implementación de las tarifas en cuestión, conforme a lo prescripto por la Resolución N° 04/2023 de dicha Secretaría, por medio de la cual se aprobaron las definiciones técnicas y administrativas sobre Usuarios Dispersos Remotos y su reconocimiento como usuarios del servicio público, de conformidad con su Anexo Único, en el cual se disponen diferentes categorías y subcategorías de tales Usuarios, tanto desde la perspectiva de las características de los sistemas de generación (en lo relativo a la capacidad de generación y tecnología de las baterías), como del destino de la energía producida (identificando alternativas residenciales y/o comerciales o productivas).”.*

Que al respecto, continúa señalando que en la presentación aludida *“...se acompaña una propuesta de metodología de cálculo, para establecer las tarifas requeridas, con valores de referencia determinados en base a costo de mercado de tecnologías y equipamiento de sistemas solares*

actualizados a marzo de 2023 y según tipo de cambio oficial de \$ 228 por dólar (al 27 de abril de 2023). Dicha metodología, considera una alternativa aplicable al caso en que se deba facturar el mantenimiento, reposición y disposición final del equipamiento, que contempla los costos asociados a la reposición de baterías, inversor, reguladores y arreglo fotovoltaico, y a la mano de obra para mantenimiento preventivo y reposición de equipos, entre otros conceptos, todo ello a lo largo de la vida útil de los sistemas. Luego, se determina un cargo asociado a la amortización de la inversión, constituido por la mensualización de la inversión a lo largo de la vida útil del equipamiento. Sin perjuicio de lo indicado, cabe resaltar que, aunque de manera anexa al presente, se incorporen las tarifas resultantes que se proponen conforme a la categorización ya referida, puntualmente en cuanto al destino de la energía producida (para lo cual se indicaron alternativas residenciales y/o comerciales o productivas), se interpreta adecuado que se aluda a actividades residenciales y/o generales, puesto que existen o pueden existir usos o finalidades que, sin ser residenciales, tampoco sean comerciales o productivas, todo lo cual deberá ser considerado al momento de la aprobación...”.

Que en cuanto al segundo de los temas bajo análisis -**Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba**-, el citado Informe señala que “...dada la multiplicidad de Cuadros Tarifarios correspondientes a las Distribuidoras a cargo del servicio en la Provincia de Córdoba, sumado al hecho de que en un sinnúmero de casos resulta necesario estandarizar diferentes conceptos relativos a la aplicabilidad de las respectivas tarifas en vigencia, como también la posibilidad de incorporar variantes relacionadas con los diferentes precios de compra de la energía y potencia, dadas por la segmentación tarifaria en proceso de implementación a nivel nacional, sumado a la necesidad de incorporar categorías asociadas a Usuarios y/o modalidades de consumo no contempladas en los Cuadros Tarifarios vigentes, incluso no contempladas en la estructura anteriormente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, surge oportuna la instrumentación de una Estructura Tarifaria Única, que permita la homogeneización de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias, contemplando la totalidad de las variantes y/o alternativas actualmente necesarias, a la vez que permitiendo las adecuaciones que a futuro pudieran resultar necesarias, en el marco del presente procedimiento. En lo relativo a la implementación del proceso de homogeneización y actualización, las Concesionarias alcanzadas deberán llevar a cabo la reestructuración de su Cuadro Tarifario, acorde a la Estructura Tarifaria Única que se propone, elevándolo formalmente al ERSeP en forma previa a su implementación, a los fines de la respectiva aprobación y adjuntando la información respaldatoria que demuestre que dicho mecanismo no altera la facturación global de cada categoría readecuada, al igual que todo otro detalle y/o documentación que pudiera requerírsele como condición para su autorización.”.

Que en consecuencia, el Informe Técnico concluye señalando que “...En función de lo detallado en los antecedentes y análisis precedente, y de conformidad con las previsiones del artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, modificado por la Ley Provincial N° 9318, el cual expresa que “Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación, la autoridad regulatoria deberá convocar, en forma obligatoria, a la

audiencia pública prevista en el presente artículo.”; se entiende que, por su implicancia, correspondería convocar a Audiencia Pública para el tratamiento en base a los argumentos planteados, de los siguientes temas: 1- Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba, conforme a valores acompañados como Anexo I del presente informe técnico, y su respectivo procedimiento de cálculo. 2- Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, acompañada como Anexo II del presente informe, y su respectivo procedimiento de implementación.”.

Que así las cosas, a tenor de lo analizado, resulta razonable su tratamiento en la presente convocatoria a Audiencia Pública, por resultar sustancialmente procedente.

V. Que respecto a lo precedentemente expuesto, el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General ERSeP N° 60/2019, establece que, por resolución del Directorio, se deberá convocar a Audiencia Pública con mención de su objeto, lugar y fecha de celebración, lugar en donde se puede recabar información y plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados.

Que a los fines de acatar las medidas de distanciamiento para evitar la propagación del COVID-19, se instrumentó oportunamente la sustanciación de dichas audiencias por medio de un sistema digital que permitió adoptar las medidas que en su momento fueron puestas en práctica. No obstante ello, y a la vez con el objetivo de favorecer la concurrencia y participación de los interesados, se entiende razonable y ajustado a la normativa de rigor, que la Audiencia Pública citada sea efectuada bajo la modalidad de **Audiencia Pública Digital** (artículo 8 de la Ley N° 10618).

Que asimismo, a los fines de asegurar la correcta participación, la Gerencia respectiva conformará una Mesa de Ayuda Digital, disponible en horario hábil (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas) la que funcionará a través del correo electrónico ersep.energiaelectrica@cba.gov.ar, a los fines de evacuar consultas sobre modalidad y uso de la plataforma u otras cuestiones vinculadas al procedimiento (artículo 36 de la Ley N° 10618).

IV.-CONCLUSIÓN:

En función de lo expuesto precedentemente, el artículo 21 y concordantes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta Del Ciudadano-; estimo que corresponde al Honorable Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), salvo su mejor criterio, dictar resolución disponiendo:

Artículo 1º: Convocar a Audiencia Pública promovida por la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, conforme lo previsto en el Anexo Único de la resolución a emitirse, para el día martes 4 de julio de 2023 a las 10:00 horas, con el objeto de someter a evaluación los siguientes puntos, a saber:

- A)** Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba.
- B)** Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

Así dictamino. -

Lbcc

JLCL

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Córdoba,

.-

RESOLUCIÓN NÚMERO

Y VISTO:

El Expediente N° 0521-071023/2023, Trámite N° 0787128 059 16 823, Control Interno 10074/2023, en el que obra la presentación de la **Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables** dependiente del **Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba**, con el objeto de solicitar la aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba, en el marco de lo previsto por la Resolución N° 04/2023 de dicha Secretaría.

Que asimismo, conforme a lo propuesto por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del **Ente Regulador de los Servicios Públicos -ERSeP-**, surge correcto incorporar de oficio, para su tratamiento en los presentes actuados, la actualización de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, oportunamente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, con el objeto de propender a la homogeneización de la estructura de los Cuadros Tarifarios de las referidas Prestatarias, ello conforme la competencia de este Ente.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo N° 22, bajo el acápite de Jurisdicción se establece que *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial...”*, resultando ello comprensivo del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

II. Que en lo relativo al primero de los aspectos planteados precedentemente, mediante la Resolución N° 04/2023 de la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, se aprobaron las definiciones técnicas y administrativas sobre Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba y su reconocimiento como Usuarios del Servicio Público.

Que se impone en ese marco, entender en aquellas cuestiones que competen dirimir a este Ente, a saber: Tarifa y Facturación del servicio -Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional-, conforme lo establecido en el Anexo Único de la citada Resolución.

Que en segundo término, en cuanto a la actualización de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Distribuidoras Cooperativas, atento a la dinámica de actualización tarifaria impuesta por las sucesivas y sistemáticas variaciones de precios y demás conceptos asociados a la compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, el traslado de los ajustes tarifarios requeridos por la EPEC y los incrementos del Valor Agregado de Distribución de las propias Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, se entiende pertinente propiciar la actualización de la Estructura Tarifaria Única oportunamente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, con el objeto de propender a la homogeneización de la estructura de los Cuadros Tarifarios de las referidas Prestatarias.

III. Que en relación a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En tal sentido, la Ley N° 8835, al establecer la jurisdicción de este Organismo, en su artículo 22, reza: *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna. Quedan comprendidos en la jurisdicción del ERSeP los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública inclusive las viales...”*. Asimismo, respecto de la función reguladora, el artículo 24 de la mencionada ley explicita que *“La función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la*

aplicación de los incentivos a la actividad regulada de conformidad con las políticas sectoriales.”.

En efecto, el artículo 25 de Ley N° 8835 establece que es competencia del ERSeP, según el inc. a), *“Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, como así también las normas reguladoras”*, luego, conforme al inc. e), le corresponde *“Desarrollar acciones destinadas a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios.”* y finalmente, el inc. h) establece que es competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes...”*.

Por último, es menester señalar lo mencionado en el inc. t), según el cual debe este Organismo, *“...realizar todos los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de la función reguladora y la satisfacción de los objetivos de la presente Ley.”*

Que además, por el artículo 35 de la Ley N° 8837 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-, se dispone que corresponde al ERSeP la actualización de las tarifas del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

Que por su parte, el Decreto N° 797/01, reglamentario de la citada Ley N° 8837, establece en su artículo 2 (reglamentación del referido artículo 35), que *“Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas...”;* y asimismo que *“A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor...”*.

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria *deberá convocar a audiencia pública, “Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...”*.

IV. Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se incorpora en autos el pertinente Informe Técnico Conjunto elaborado por el Área de

Costos y Tarifas y la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, mediante el cual se indica, en relación al primer punto bajo análisis - **Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba-**, que la presentación efectuada por la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba “...pone a consideración de este Ente la implementación de las tarifas en cuestión, conforme a lo prescripto por la Resolución N° 04/2023 de dicha Secretaría, por medio de la cual se aprobaron las definiciones técnicas y administrativas sobre Usuarios Dispersos Remotos y su reconocimiento como usuarios del servicio público, de conformidad con su Anexo Único, en el cual se disponen diferentes categorías y subcategorías de tales Usuarios, tanto desde la perspectiva de las características de los sistemas de generación (en lo relativo a la capacidad de generación y tecnología de las baterías), como del destino de la energía producida (identificando alternativas residenciales y/o comerciales o productivas).”.

Que al respecto, continúa señalando que en la presentación aludida “...se acompaña una propuesta de metodología de cálculo, para establecer las tarifas requeridas, con valores de referencia determinados en base a costo de mercado de tecnologías y equipamiento de sistemas solares actualizados a marzo de 2023 y según tipo de cambio oficial de \$ 228 por dólar (al 27 de abril de 2023). Dicha metodología, considera una alternativa aplicable al caso en que se deba facturar el mantenimiento, reposición y disposición final del equipamiento, que contempla los costos asociados a la reposición de baterías, inversor, reguladores y arreglo fotovoltaico, y a la mano de obra para mantenimiento preventivo y reposición de equipos, entre otros conceptos, todo ello a lo largo de la vida útil de los sistemas. Luego, se determina un cargo asociado a la amortización de la inversión, constituido por la mensualización de la inversión a lo largo de la vida útil del equipamiento. Sin perjuicio de lo indicado, cabe resaltar que, aunque de manera anexa al presente, se incorporen las tarifas resultantes que se proponen conforme a la categorización ya referida, puntualmente en cuanto al destino de la energía producida (para lo cual se indicaron alternativas residenciales y/o comerciales o productivas), se interpreta adecuado que se aluda a actividades residenciales y/o generales, puesto que existen o pueden existir usos o finalidades que, sin ser residenciales, tampoco sean comerciales o productivas, todo lo cual deberá ser

considerado al momento de la aprobación...”.

Que en cuanto al segundo de los temas bajo análisis -**Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba**-, el citado Informe señala que *“...dada la multiplicidad de Cuadros Tarifarios correspondientes a las Distribuidoras a cargo del servicio en la Provincia de Córdoba, sumado al hecho de que en un sinnúmero de casos resulta necesario estandarizar diferentes conceptos relativos a la aplicabilidad de las respectivas tarifas en vigencia, como también la posibilidad de incorporar variantes relacionadas con los diferentes precios de compra de la energía y potencia, dadas por la segmentación tarifaria en proceso de implementación a nivel nacional, sumado a la necesidad de incorporar categorías asociadas a Usuarios y/o modalidades de consumo no contempladas en los Cuadros Tarifarios vigentes, incluso no contempladas en la estructura anteriormente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, surge oportuna la instrumentación de una Estructura Tarifaria Única, que permita la homogeneización de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias, contemplando la totalidad de las variantes y/o alternativas actualmente necesarias, a la vez que permitiendo las adecuaciones que a futuro pudieran resultar necesarias, en el marco del presente procedimiento. En lo relativo a la implementación del proceso de homogeneización y actualización, las Concesionarias alcanzadas deberán llevar a cabo la reestructuración de su Cuadro Tarifario, acorde a la Estructura Tarifaria Única que se propone, elevándolo formalmente al ERSeP en forma previa a su implementación, a los fines de la respectiva aprobación y adjuntando la información respaldatoria que demuestre que dicho mecanismo no altera la facturación global de cada categoría readecuada, al igual que todo otro detalle y/o documentación que pudiera requerirse como condición para su autorización.”.*

Que en consecuencia, el Informe Técnico concluye señalando que *“...En función de lo detallado en los antecedentes y análisis precedente, y de conformidad con las previsiones del artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, modificado por la Ley Provincial N° 9318, el cual expresa que “Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación, la autoridad regulatoria deberá convocar, en forma obligatoria, a la audiencia pública prevista en el presente artículo.”; se entiende que, por*

su implicancia, correspondería convocar a Audiencia Pública para el tratamiento en base a los argumentos planteados, de los siguientes temas: 1- Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba, conforme a valores acompañados como Anexo I del presente informe técnico, y su respectivo procedimiento de cálculo. 2- Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, acompañada como Anexo II del presente informe, y su respectivo procedimiento de implementación.”.

Que así las cosas, a tenor de lo analizado, resulta razonable su tratamiento en la presente convocatoria a Audiencia Pública, por resultar sustancialmente procedente.

V. Que respecto a lo precedentemente expuesto, el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General ERSeP N° 60/2019, establece que, por resolución del Directorio, se deberá convocar a Audiencia Pública con mención de su objeto, lugar y fecha de celebración, lugar en donde se puede recabar información y plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados.

Que a los fines de acatar las medidas de distanciamiento para evitar la propagación del COVID-19, se instrumentó oportunamente la sustanciación de dichas audiencias por medio de un sistema digital que permitió adoptar las medidas que en su momento fueron puestas en práctica. No obstante ello, y a la vez con el objetivo de favorecer la concurrencia y participación de los interesados, se entiende razonable y ajustado a la normativa de rigor, que la Audiencia Pública citada sea efectuada bajo la modalidad de **Audiencia Pública Digital** (artículo 8 de la Ley N° 10618).

Que asimismo, a los fines de asegurar la correcta participación, la Gerencia respectiva conformará una Mesa de Ayuda Digital, disponible en horario hábil (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas) la que funcionará a través del correo electrónico ersep.energiaelectrica@cba.gov.ar, a los fines de evacuar consultas sobre modalidad y uso de la plataforma u otras cuestiones vinculadas al procedimiento (artículo 36 de la Ley N° 10618).

Que por todo ello, lo expuesto en el Dictamen del Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del

Ciudadano-, el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONVÓCASE a Audiencia Pública promovida por la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, conforme lo previsto en el Anexo Único de la presente, para el día martes 4 de julio de 2023 a las 10:00 horas, con el objeto de someter a evaluación los siguientes puntos, a saber:

- A)** Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba.
- B)** Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lbcc

JLCL

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

ANEXO ÚNICO

OBJETO:

A) Tratamiento de la solicitud promovida por la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, conforme al siguiente punto, a saber: **Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba.**

B) Tratamiento de la solicitud promovida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos -ERSeP-, conforme al siguiente punto, a saber: **Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.**

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: La Audiencia Pública convocada se llevará a cabo según la modalidad Audiencia Pública Digital, el día martes 4 de julio de 2023 a las 10:00 horas, mediante la plataforma Zoom. El enlace y/o ID y contraseña para participar de la misma se encontrará disponible en el sitio web del ERSeP <https://ersep.cba.gov.ar/>.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE E INFORMACIÓN RELACIONADA: Toda la información y documentación relativa a la Audiencia Pública convocada podrá ser consultada en el sitio web del ERSeP <https://ersep.cba.gov.ar/>.

PLAZO Y MODO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN (tanto en el carácter de expositor como de participante) Y PARA LA PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES Y PRUEBA:

Hasta el día jueves 29 de junio de 2023 inclusive, solo a través del correo electrónico ersep.mesadeentradas@cba.gov.ar.

MESA DE AYUDA - CONSULTAS: La Mesa de Ayuda estará disponible para evacuar consultas sobre la modalidad y uso de la plataforma u otras cuestiones vinculadas al procedimiento (artículo 36 de la Ley N° 10618) en horario hábil (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas), a través del correo electrónico ersep.energiaelectronica@cba.gov.ar.

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA SEGÚN RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N° 60/2019:

- 1) Apertura y lectura de la Resolución de convocatoria a Audiencia Pública.
- 2) Exposición sucesiva de cada participante a los fines de la ratificación, rectificación, fundamentación o ampliación de su presentación, incorporación de documental o informes no acompañados al momento de la inscripción.
- 3) Cierre de la Audiencia Pública y firma del Acta respectiva.
- 4) Elaboración de un Informe concerniente a lo actuado en la Audiencia Pública.
- 5) Dictado del correspondiente acto administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la clausura de la Audiencia Pública, prorrogables por hasta quince (15) días más.

Ref.: Expte. N° 0521-071023/2023.
Trámite N° 0787128 059 16 823.
Control Interno 10074/2023.

Córdoba, 07 de junio de 2023. Atento las constancias de autos, téngase presente el Dictamen y Proyecto de Resolución emitido oportunamente y PASEN con el visto bueno a la Secretaría del Directorio de este Organismo, a los fines pertinentes. Conste.

lbcc

Córdoba, 07 de junio de 2023.-

RESOLUCIÓN NÚMERO 1197.-

Y VISTO:

El Expediente N° 0521-071023/2023, Trámite N° 0787128 059 16 823, Control Interno 10074/2023, en el que obra la presentación de la **Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables** dependiente del **Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba**, con el objeto de solicitar la aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba, en el marco de lo previsto por la Resolución N° 04/2023 de dicha Secretaría.

Que asimismo, conforme a lo propuesto por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del **Ente Regulador de los Servicios Públicos -ERSeP-**, surge correcto incorporar de oficio, para su tratamiento en los presentes actuados, la actualización de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, oportunamente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, con el objeto de propender a la homogeneización de la estructura de los Cuadros Tarifarios de las referidas Prestatarias, ello conforme la competencia de este Ente.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo N° 22, bajo el acápite de Jurisdicción se establece que *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial...”*, resultando ello comprensivo del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

II. Que en lo relativo al primero de los aspectos planteados precedentemente, mediante la Resolución N° 04/2023 de la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, se aprobaron las definiciones técnicas y administrativas sobre

Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba y su reconocimiento como Usuarios del Servicio Público.

Que se impone en ese marco, entender en aquellas cuestiones que competen dirimir a este Ente, a saber: Tarifa y Facturación del servicio -Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional-, conforme lo establecido en el Anexo Único de la citada Resolución.

Que en segundo término, en cuanto a la actualización de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Distribuidoras Cooperativas, atento a la dinámica de actualización tarifaria impuesta por las sucesivas y sistemáticas variaciones de precios y demás conceptos asociados a la compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, el traslado de los ajustes tarifarios requeridos por la EPEC y los incrementos del Valor Agregado de Distribución de las propias Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, se entiende pertinente propiciar la actualización de la Estructura Tarifaria Única oportunamente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, con el objeto de propender a la homogeneización de la estructura de los Cuadros Tarifarios de las referidas Prestatarias.

III. Que en relación a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En tal sentido, la Ley N° 8835, al establecer la jurisdicción de este Organismo, en su artículo 22, reza: *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna. Quedan comprendidos en la jurisdicción del ERSeP los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública inclusive las viales...”*. Asimismo, respecto de la función reguladora, el artículo 24 de la mencionada ley explicita que *“La función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos a la actividad regulada de conformidad con las políticas sectoriales.”*

En efecto, el artículo 25 de Ley N° 8835 establece que es competencia del ERSeP, según el inc. a), *“Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, como así también las normas reguladoras”*, luego, conforme al inc. e), le

corresponde *“Desarrollar acciones destinadas a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios.”* y finalmente, el inc. h) establece que es competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes...”*.

Por último, es menester señalar lo mencionado en el inc. t), según el cual debe este Organismo, *“...realizar todos los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de la función reguladora y la satisfacción de los objetivos de la presente Ley.”*.

Que además, por el artículo 35 de la Ley N° 8837 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-, se dispone que corresponde al ERSeP la actualización de las tarifas del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

Que por su parte, el Decreto N° 797/01, reglamentario de la citada Ley N° 8837, establece en su artículo 2 (reglamentación del referido artículo 35), que *“Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas...”;* y asimismo que *“A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor...”*.

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria *deberá convocar a audiencia pública, “Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...”*.

IV. Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se incorpora en autos el pertinente Informe Técnico Conjunto elaborado por el Área de Costos y Tarifas y la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, mediante el cual se indica, en relación al primer punto bajo análisis - **Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba-**, que la presentación efectuada por la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables

dependiente del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba “...pone a consideración de este Ente la implementación de las tarifas en cuestión, conforme a lo prescripto por la Resolución N° 04/2023 de dicha Secretaría, por medio de la cual se aprobaron las definiciones técnicas y administrativas sobre Usuarios Dispersos Remotos y su reconocimiento como usuarios del servicio público, de conformidad con su Anexo Único, en el cual se disponen diferentes categorías y subcategorías de tales Usuarios, tanto desde la perspectiva de las características de los sistemas de generación (en lo relativo a la capacidad de generación y tecnología de las baterías), como del destino de la energía producida (identificando alternativas residenciales y/o comerciales o productivas).”.

Que al respecto, continúa señalando que en la presentación aludida “...se acompaña una propuesta de metodología de cálculo, para establecer las tarifas requeridas, con valores de referencia determinados en base a costo de mercado de tecnologías y equipamiento de sistemas solares actualizados a marzo de 2023 y según tipo de cambio oficial de \$ 228 por dólar (al 27 de abril de 2023). Dicha metodología, considera una alternativa aplicable al caso en que se deba facturar el mantenimiento, reposición y disposición final del equipamiento, que contempla los costos asociados a la reposición de baterías, inversor, reguladores y arreglo fotovoltaico, y a la mano de obra para mantenimiento preventivo y reposición de equipos, entre otros conceptos, todo ello a lo largo de la vida útil de los sistemas. Luego, se determina un cargo asociado a la amortización de la inversión, constituido por la mensualización de la inversión a lo largo de la vida útil del equipamiento. Sin perjuicio de lo indicado, cabe resaltar que, aunque de manera anexa al presente, se incorporen las tarifas resultantes que se proponen conforme a la categorización ya referida, puntualmente en cuanto al destino de la energía producida (para lo cual se indicaron alternativas residenciales y/o comerciales o productivas), se interpreta adecuado que se aluda a actividades residenciales y/o generales, puesto que existen o pueden existir usos o finalidades que, sin ser residenciales, tampoco sean comerciales o productivas, todo lo cual deberá ser considerado al momento de la aprobación...”.

Que en cuanto al segundo de los temas bajo análisis -**Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba-**, el citado Informe señala que “...dada la multiplicidad de Cuadros Tarifarios

correspondientes a las Distribuidoras a cargo del servicio en la Provincia de Córdoba, sumado al hecho de que en un sinnúmero de casos resulta necesario estandarizar diferentes conceptos relativos a la aplicabilidad de las respectivas tarifas en vigencia, como también la posibilidad de incorporar variantes relacionadas con los diferentes precios de compra de la energía y potencia, dadas por la segmentación tarifaria en proceso de implementación a nivel nacional, sumado a la necesidad de incorporar categorías asociadas a Usuarios y/o modalidades de consumo no contempladas en los Cuadros Tarifarios vigentes, incluso no contempladas en la estructura anteriormente aprobada por la Resolución General ERSeP N° 17/2008, surge oportuna la instrumentación de una Estructura Tarifaria Única, que permita la homogeneización de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias, contemplando la totalidad de las variantes y/o alternativas actualmente necesarias, a la vez que permitiendo las adecuaciones que a futuro pudieran resultar necesarias, en el marco del presente procedimiento. En lo relativo a la implementación del proceso de homogeneización y actualización, las Concesionarias alcanzadas deberán llevar a cabo la reestructuración de su Cuadro Tarifario, acorde a la Estructura Tarifaria Única que se propone, elevándolo formalmente al ERSeP en forma previa a su implementación, a los fines de la respectiva aprobación y adjuntando la información respaldatoria que demuestre que dicho mecanismo no altera la facturación global de cada categoría readecuada, al igual que todo otro detalle y/o documentación que pudiera requerírsele como condición para su autorización.”.

Que en consecuencia, el Informe Técnico concluye señalando que “...En función de lo detallado en los antecedentes y análisis precedente, y de conformidad con las previsiones del artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, modificado por la Ley Provincial N° 9318, el cual expresa que “Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación, la autoridad regulatoria deberá convocar, en forma obligatoria, a la audiencia pública prevista en el presente artículo.”; se entiende que, por su implicancia, correspondería convocar a Audiencia Pública para el tratamiento en base a los argumentos planteados, de los siguientes temas: 1- Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba, conforme a valores acompañados como Anexo I del presente informe técnico, y su respectivo procedimiento de cálculo. 2- Aprobación de

la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, acompañada como Anexo II del presente informe, y su respectivo procedimiento de implementación.”.

Que así las cosas, a tenor de lo analizado, resulta razonable su tratamiento en la presente convocatoria a Audiencia Pública, por resultar sustancialmente procedente.

V. Que respecto a lo precedentemente expuesto, el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General ERSeP N° 60/2019, establece que, por resolución del Directorio, se deberá convocar a Audiencia Pública con mención de su objeto, lugar y fecha de celebración, lugar en donde se puede recabar información y plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados.

Que a los fines de acatar las medidas de distanciamiento para evitar la propagación del COVID-19, se instrumentó oportunamente la sustanciación de dichas audiencias por medio de un sistema digital que permitió adoptar las medidas que en su momento fueron puestas en práctica. No obstante ello, y a la vez con el objetivo de favorecer la concurrencia y participación de los interesados, se entiende razonable y ajustado a la normativa de rigor, que la Audiencia Pública citada sea efectuada bajo la modalidad de **Audiencia Pública Digital** (artículo 8 de la Ley N° 10618).

Que asimismo, a los fines de asegurar la correcta participación, la Gerencia respectiva conformará una Mesa de Ayuda Digital, disponible en horario hábil (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas) la que funcionará a través del correo electrónico ersep.energiaelectronica@cba.gov.ar, a los fines de evacuar consultas sobre modalidad y uso de la plataforma u otras cuestiones vinculadas al procedimiento (artículo 36 de la Ley N° 10618).

Que por todo ello, lo expuesto en el Dictamen del Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONVÓCASE a Audiencia Pública promovida por la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, conforme lo previsto en el Anexo Único de la presente, para el día martes 4 de julio de 2023 a las 10:00 horas, con el objeto de someter a evaluación los siguientes puntos, a saber:

- A)** Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba.
- B)** Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lbcc

JLCL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1197

ANEXO ÚNICO

OBJETO:

A) Tratamiento de la solicitud promovida por la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, conforme al siguiente punto, a saber: **Aprobación de las Tarifas Aplicables a Usuarios Dispersos Remotos sin acceso a la red de distribución eléctrica tradicional de la Provincia de Córdoba.**

B) Tratamiento de la solicitud promovida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos -ERSeP-, conforme al siguiente punto, a saber: **Aprobación de la Estructura Tarifaria Única aplicable por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.**

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: La Audiencia Pública convocada se llevará a cabo según la modalidad Audiencia Pública Digital, el día martes 4 de julio de 2023 a las 10:00 horas, mediante la plataforma Zoom. El enlace y/o ID y contraseña para participar de la misma se encontrará disponible en el sitio web del ERSeP <https://ersep.cba.gov.ar/>.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE E INFORMACIÓN RELACIONADA: Toda la información y documentación relativa a la Audiencia Pública convocada podrá ser consultada en el sitio web del ERSeP <https://ersep.cba.gov.ar/>.

PLAZO Y MODO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN (tanto en el carácter de expositor como de participante) Y PARA LA PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES Y PRUEBA:

Hasta el día jueves 29 de junio de 2023 inclusive, solo a través del correo electrónico ersep.mesadeentradas@cba.gov.ar.

MESA DE AYUDA - CONSULTAS: La Mesa de Ayuda estará disponible para evacuar consultas sobre la modalidad y uso de la plataforma u otras cuestiones vinculadas al

procedimiento (artículo 36 de la Ley N° 10618) en horario hábil (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas), a través del correo electrónico ersep.energiaelectrica@cba.gov.ar.

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA SEGÚN RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N° 60/2019:

- 1) Apertura y lectura de la Resolución de convocatoria a Audiencia Pública.
- 2) Exposición sucesiva de cada participante a los fines de la ratificación, rectificación, fundamentación o ampliación de su presentación, incorporación de documental o informes no acompañados al momento de la inscripción.
- 3) Cierre de la Audiencia Pública y firma del Acta respectiva.
- 4) Elaboración de un Informe concerniente a lo actuado en la Audiencia Pública.
- 5) Dictado del correspondiente acto administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la clausura de la Audiencia Pública, prorrogables por hasta quince (15) días más.